

Expediente N.º 1/2021
Resolución N.º 134/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 9 de junio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de El Campello.

VISTA la reclamación número 1/2021, interpuesta por [REDACTED], en representación de D^a [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de El Campello, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D^a [REDACTED] presentó el 17 de noviembre de 2020 una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de El Campello, con número de registro 200119375713, en el que exponía lo siguiente:

“En relación a las personas que moran en la vivienda situada en la [REDACTED] hemos conocido recientemente a través del Pleno ordinario que tuvo lugar el 29 de octubre de 2020, apartado de Ruegos y Preguntas, que dichas personas han obtenido una inscripción en el padrón del Ayuntamiento en la que se han cometido ciertas irregularidades administrativas (contrato falso, no autorización de los dueños).

Según Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autónoma y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, se indica, en el apartado 1 "consideraciones generales", n.º8: El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación de los documentos que acrediten su identidad y el domicilio en el municipio, que se definen en los apartados correspondientes de esta Resolución. 10. Cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, o de alguno de los datos declarados por el ciudadano, antes de proceder al alta, o a la modificación de datos en el Padrón, el Ayuntamiento, presentada la correspondiente solicitud por parte del interesado, ordenará los actos de trámite necesarios para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud, dictando la correspondiente resolución. A su vez en el apartado 2."Datos de inscripción en el padrón municipal y documentación acreditativa", se indica también: A estos efectos el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos en la hoja padronal, exigiendo la presentación del documento acreditativo de la identidad, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos, en virtud del artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y de acuerdo con las especificaciones de los apartados siguientes. Entendemos

que nos vemos perjudicados por dichas irregularidades ya que dicho acto de empadronamiento confiere derechos a los ciudadanos.”

En virtud de lo expuesto, la ahora reclamante solicitaba al Ayuntamiento de El Campello *“copia del expediente número 2575/2020 del Departamento de Estadística y todos los actos relacionados con el mismo (con datos disociados), al consideramos personal interesado y perjudicado del mismo.”*

El 23 de diciembre de 2020 el Ayuntamiento de El Campello remitió respuesta a la solicitud presentada por D^a [REDACTED] el 17 de noviembre, en la que le comunicaba lo siguiente:

“En contestación al escrito presentado por Ud. el día 17 de noviembre de 2020, en el que solicita copia del expediente municipal 2575/2020, del departamento de Estadística, con datos disociados, al considerarse personal interesado y perjudicado con la tramitación del mismo, pues dicho empadronamiento confiere derecho a los ciudadanos, adjunto se le remite copia disociada de la documentación solicitada.

Por otro lado, en la norma 3.- casos especiales de empadronamiento de la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autónoma y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, se regulan los casos de intervención de los Servicios Sociales municipales en el empadronamiento de vecinos del municipio y se establece lo siguiente:

“3.3 Empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio. Como se ha indicado anteriormente, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón.

Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos, y, por otro, que puede y deba recurrirse a un «domicilio ficticio» en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.

Las condiciones que deberían cumplirse para este tipo de empadronamiento son las siguientes:

-Que los Servicios Sociales estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración Pública o bajo su coordinación y supervisión.

- Que los responsables de estos Servicios informen sobre la habitualidad de la residencia en el municipio del vecino que se pretende empadronar.

- Que los Servicios Sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción padronal y se comprometan a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración Pública.

En estas condiciones, la dirección del empadronamiento será la que señalen los Servicios Sociales: la dirección del propio Servicio, la del Albergue municipal, la del punto geográfico concreto donde ese vecino suele pernoctar, etc.

Evidentemente, para practicar este tipo de inscripción no es necesario garantizar que la notificación llegará a su destinatario, sino simplemente que es razonable esperar que en un plazo prudencial se le podrá hacer llegar.”

Por último, cabe recordar que en la sesión plenaria ordinaria que tuvo lugar el 29 de octubre, retransmitida telemáticamente, y en el punto de ruegos y preguntas al que Ud. alude, no se mencionan por los concejales intervinientes en ese momento, referencias a un contrato falso de arrendamiento, sino a un contrato de alquiler con dudas. Además, en la petición por escrito que Ud. efectúa, solicita el acceso

a un expediente municipal concreto, el número 2575/2020, cuando durante la sesión plenaria retransmitida telemáticamente en ningún momento se menciona por los intervinientes el número del expediente al que se están refiriendo.

Esta circunstancia hace pensar que Ud. puede tener un conocimiento previo del contenido del expediente, por lo que esta Alcaldía desearía conocer si ha tenido conocimiento previo del mismo en algún momento y a través de qué medio lo ha obtenido.”

Segundo. - El 30 de diciembre de 2020, D^a [REDACTED] presentó una nueva solicitud ante el Ayuntamiento de El Campello, en la que hacía constar que consideraba que en el escrito recibido del Ayuntamiento el 23 de diciembre no se facilitaba la información solicitada, y reiteraba la petición de toda la información contenida en los expedientes que pudieran estar relacionados con el empadronamiento de la vivienda de [REDACTED]

Tercero. - El 4 de enero de 2021, por vía telemática, D. [REDACTED] presentó, en representación de D^a [REDACTED], una reclamación contra el Ayuntamiento de El Campello dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2021/8504.

En ella exponía como motivo de su reclamación que *“Primero. - Se solicitó acceso a información acerca del empadronamiento de la vivienda de la [REDACTED] basándonos en la ley 19/2013 de transparencia. Tenemos interés legítimo puesto que nos hemos visto perjudicados recientemente por molestias de ruido. Dichas molestias no se resolvieron por el Ayto. Provocaron la queja al Síndic número 2002984. Segundo. - Que por parte del Ayuntamiento de El Campello se ha remitido contestación, pero sin contestar a la solicitud ni señalando referencia legal alguna por la que no se da la documentación solicitada”*.

Cuarto. - El 12 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia dirigió un requerimiento a D. [REDACTED] para que acreditara su representación de D^a [REDACTED], según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concediéndole al efecto un plazo de diez días hábiles. D. [REDACTED] procedió a acreditar correctamente su representación de D^a [REDACTED] mediante escrito remitido a este Consejo por vía telemática el 18 de enero de 2021.

Quinto.- En fecha 26 de enero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de El Campello escrito, recibido por el Consistorio el 3 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 24 de febrero de 2021 el Ayuntamiento de El Campello respondió a este Consejo alegando que la Alcaldía había dictado la resolución nº 551/2021, de 17 de febrero de 2021, en respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia por D. [REDACTED], en representación de D^a [REDACTED].

En la Resolución citada se hacía constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se ha recibido escrito del Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Comunidad Valenciana (RE-630, de fecha 03-02-2021), sobre reclamación de acceso a información municipal, presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], en relación a una instancia presentada el 17 de noviembre de 2020, relativa al padrón municipal de habitantes. Ante dicha reclamación presentada en su momento por [REDACTED], el Ayuntamiento de El Campello contestó mediante escrito suscrito por la Alcaldía de fecha 23 de diciembre de 2020. En el mismo, además de ofrecer distintas consideraciones sobre la petición realizada, en su primer párrafo se indica que se acompañaba a dicho escrito copia de la documentación solicitada, se ha comprobado que dicha

documentación no consta como remitida a la solicitante en su momento por error. Por ello, en este momento se acompañará a la estimación del derecho de acceso a información municipal realizado, la remisión de la documentación requerida con datos disociados, tal como solicita la reclamante.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

PRIMERO. Estimar la petición de acceso a la información municipal realizada por [REDACTED] en nombre de [REDACTED], a la documentación correspondiente al expediente municipal 2575/2020 del departamento de Estadística, con copias disociadas.

SEGUNDO. Remitir el presente decreto, junto con la documentación solicitada, a [REDACTED], a [REDACTED] y al Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Comunidad Valenciana." Dicho decreto fue notificado electrónicamente el día 17-02-2021, a Dña. [REDACTED] y a D. [REDACTED] acompañando la documentación solicitada y disociada al tratarse de datos personales. Con fecha 18-02-2021, S-RE-1936 D. [REDACTED] recibió dicha notificación".

Sexto. - En fecha 26 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, a la que accedió el día 28 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de El Campello, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 28 de febrero de 2021 un escrito por vía telemática, nº de registro GVRTE/2021/491017, en el que hacía constar, literalmente, las siguientes alegaciones:

"PRIMERO.- Que la aportación del expediente se ha hecho de manera muy chapucera, poco cuidado, sin técnica y con un acabado fotocopia de una fotografía del documento. Esto, aparte de ilegible, no se puede admitir a una Administración, sea local, autonómica o estatal. La puesta a disposición del expediente debe ser de manera electrónica tal y como indica la normativa o bien en papel cumpliendo los requisitos que se señalan para disociar los datos. Por otro lado, los documentos aparecen ya no tachados sino garabateados, ensuciando la información, dando una imagen de poco cuidado y esmero en el tratamiento de la información.

SEGUNDO.- Que en el párrafo que indica "además de ofrecer distintas consideraciones sobre la petición realizada, en su primer párrafo se indica que se acompañaba a dicho escrito copia de la documentación solicitada, se ha comprobado que dicha documentación no consta como remitida a la solicitante en su momento por error", debo señalar lo siguiente: 1. En ningún momento se indica en la respuesta del Ayto. que se acompañe la documentación solicitada. Más bien al contrario, con mala fe administrativa, y de forma muy poco ortodoxa y con tono acusador, se expuso: "Esta circunstancia hace pensar que Ud. puede tener un conocimiento previo del contenido del expediente, por lo que esta Alcaldía desearía conocer si ha tenido conocimiento previo del mismo en algún momento y a través de que medio lo ha obtenido."

2. Sirva de ejemplo de manipulación administrativa del citado Ayuntamiento, el que el Síndic de Greuges siga esperando la documentación que solicitó, y que haya requerido por 2ª vez al citado Ayto. la documentación de referencia. Se adjunta documento.

OTROSÍ DIGO: Que estas malas prácticas administrativas del citado Ayto. revisten gravedad en el sentido de que, no sólo se está engañando al Consejo de Transparencia inventando excusas que no proceden, sino que, al mismo tiempo, hace perder el tiempo al ciudadano y lo peor, obstaculiza por todos los medios el derecho que la normativa autonómica le otorga. Esto hace que, lamentablemente, el ciudadano tenga que dirigirse a varias administraciones para hacer uso del derecho que las leyes contemplan.

En atención a lo expuesto, solicito al Consejo de Transparencia, que, habiendo recibido este escrito, lo admita y contemple la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador al citado Ayto."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Campello– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Quinto. – Señalar que la información solicitada se refiere a datos del padrón municipal en una determinada vivienda del municipio (*expediente municipal 2575/2020 del departamento de Estadística, con copias disociadas*); datos que, por otra parte, ya han sido facilitados al reclamante junto con la resolución de Alcaldía nº 551/2021, de 17 de febrero de 2021, en la que por parte del Ayuntamiento se acuerda estimar la petición de acceso y remitir la documentación solicitada.

Advertir que dicho reconocimiento del derecho de acceso se hace en contestación a nuestro escrito por el que se le otorgaba a la Administración trámite de audiencia para presentar alegaciones de fecha 26 de enero de 2021, por lo que podemos considerar que la información ha sido facilitada al reclamante con posterioridad a la presentación de la reclamación y, por tanto, la misma habría perdido de manera sobrevenida su objeto.

Sexto.- Partiendo de la información solicitada, la regulación básica del padrón municipal de habitantes se establece en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), donde se define el padrón municipal como el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio, debiendo contener como datos obligatorios los siguientes: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número de DNI (o tratándose de extranjeros número de la tarjeta de residencia en vigor o número de identificación de extranjero), certificado o título escolar o académico que se posea, así como cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Por tanto, el padrón municipal de habitantes contiene datos personales por lo que deberá tenerse en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a los efectos de la posible aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el

artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo que respecta al acceso a los datos del padrón municipal de habitantes, el apartado 3 del artículo 16 de la LRBRL, establece que *“Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes [...]”*. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en una interpretación restrictiva del mencionado artículo considera que solo podrán cederse, sin el previo consentimiento del afectado, los datos del Padrón relativos al domicilio o la residencia de una relación de personas facilitada por la Administración Pública solicitante, siempre que esta información le sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes, añadiendo que fuera de estos supuestos, la cesión de los datos padronales se rige por lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos, según el cual el tratamiento sólo será lícito si se cumple al menos una de las condiciones que se relacionan en el mismo.

No obstante, en aras al principio de máxima transparencia, y visto que los datos del padrón municipal son información pública, tal y como viene definida en la Ley 19/2013, y que tales datos no se encuentran dentro de la categoría de “especialmente protegidos”, compartimos el criterio mantenido acertadamente por la GAIP, órgano de garantía de Catalunya, en su Resolución 57/2018, de 5 de abril, al interpretar el apartado 3 del artículo 16: *“Hay que deducir...la existencia de una restricción de acceso a los datos padronales por parte de otras administraciones públicas, si bien no se advierte la formulación de restricción que afecte al eventual acceso por parte de terceras personas privadas, que es el caso objeto de esta resolución”*.

Destacar en el mismo sentido el informe 4/2020, de 14 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, relativo al acceso a los datos del padrón municipal de habitantes, en el que a todo lo anterior añade que los datos incluidos en el padrón municipal no son datos personales especialmente protegidos, por lo que el acceso por terceros solo será posible previa ponderación entre el interés público en la divulgación de esos datos y los intereses de las personas afectadas, debiendo disponer el Ayuntamiento de toda la información necesaria para poder llevar a cabo con las suficientes garantías el correspondiente juicio de ponderación de intereses: finalidad para la que se solicitan los datos, justificación de la solicitud, y los derechos de las personas afectadas, especialmente cuando la comunicación de esos datos pudiera afectar a su intimidad o a su seguridad, supuestos en que deberá procederse a la disociación de esos datos.

Concluyendo el informe que el Ayuntamiento podrá facilitar el acceso por terceros a los datos padronales, sin que sean aplicables los límites, cuando la información facilitada no pueda asociarse a una persona identificada o identificable, lo que exigirá la previa disociación de los datos personales del padrón, especialmente del nombre con los dos apellidos completos, domicilio habitual y DNI o NIE.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no vemos que por parte del Ayuntamiento se haya llevado a cabo la ponderación de intereses entre el interés público en la divulgación de esos datos (molestias por ruidos, según alega el reclamante) y los intereses de las personas afectadas, sino que al recibir la corporación el requerimiento del Consejo para presentar, en su caso, las alegaciones que considerara oportunas, resolvió estimando el derecho de acceso y facilitando la información (de cuya puesta a disposición hablaremos a continuación).

Séptimo. – Llegados a este punto y por lo que respecta a la forma en que debe ponerse a disposición del solicitante la información, en este caso, el acceso a la información solicitada debe efectuarse *“previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”* (artículo 15.4 Ley 19/2013). Al respecto compartimos la opinión del reclamante cuando advierte que la aportación del expediente se ha hecho de manera “chapucera, poco cuidada, sin técnica y con un acabado fotocopia de una fotografía del documento”, ya que, como hemos podido comprobar, los datos aparecen tachados con un bolígrafo o rotulador, formando un garabato que, ciertamente, ensucia la

información, y además se ha hecho de tal manera que son perfectamente legibles los datos que se intentan ocultar, pudiendo identificarse fácilmente la persona o personas empadronadas.

Analizamos esto porque el reclamante, cuando se le da traslado de las alegaciones del Ayuntamiento para que manifieste si está conforme con la información facilitada por la corporación, tras exponer su queja -acertada, a juicio de este Consejo- por la forma en que se ha disociado la información, reclama que se facilite el expediente de forma electrónica, o bien en papel, pero disociando debidamente los datos personales.

Octavo. - Visto todo lo anteriormente expuesto, y concluyendo que, aunque no de la forma más adecuada, la información solicitada (datos del padrón municipal en una determinada vivienda del municipio - *expediente municipal 2575/2020 del departamento de Estadística, con copias disociadas*-) ya ha sido facilitada al reclamante mediante resolución de Alcaldía nº 551/2021, de 17 de febrero de 2021, por lo que la reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Finalmente, no queremos dejar de recordar al Ayuntamiento de El Campello que, en lo sucesivo, al poner a disposición de la ciudadanía la información solicitada, deberá disociar los datos personales, cuando proceda en cada caso, de forma adecuada y cuidando al máximo el formato y la presentación, pero, sobre todo, asegurándose de que no es posible la identificación de las personas afectadas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de El Campello estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho